

TRIBUNAL CENTRAL DE TRABAJO. SEGURIDAD SOCIAL

ACCIDENTE DE TRABAJO «IN ITINERE»

«... La distinción e independencia de los conceptos domicilio y centro de trabajo no se da cuando por la profesión y larga temporada de la campaña se confunden ambos conceptos; como tiene declarado el Tribunal Supremo en sentencias antes dichas, más entonces devendría o que el marinero de pesca de altura o ballenero tendría que estar en permanente aislamiento familiar y social y esto no es lógico, pues conduciría al absurdo, como tiene declarado nuestro Alto Tribunal en S de 19 enero 1966 (R 122), o ha de entenderse con un sentido lógico, humano y real que el obrero que por el medio del trabajo está prolongadamente ausente y desligado de su familia, si dentro de la vigencia del contrato de trabajo y atendidas las obligaciones de la profesión aprovecha el breve fondeado del buque en puerto para trasladarse en automóvil a pueblo situado a unos kilómetros y dentro de la provincia a la que corresponde el puerto, hay un *iter*, camino, y tal conducta constituye un acto lícito, pues responde a una exigencia personal, familiar y social, en el que el «ir y volver del trabajo» queda reemplazado por el «volver e ir al trabajo», es decir, el ir al trabajo y volver a la familia, se sustituye por el ir a la familia y volver al trabajo, más uno y otro son facetas de un mismo nexo causal que ha sido acogido como enlace que tipifica el accidente de trabajo, y así lo ha entendido el Tribunal Supremo en las sentencias mencionadas y en las de 16 abril 1961 (R 2.096), 22 marzo y 16 octubre (R 1.377 y 3.511), 26 enero 1967. (R 768) y 26 mayo 1976 (R 3.377), entre otras cosas...» (STCT 12 diciembre 1978; R 7.022).

ACCIDENTE DE TRABAJO: RECARGO DE PRESTACIONES POR FALTA DE MEDIDAS DE SEGURIDAD

«... Si queda establecido de hecho que la caída del causante lo fue por el hueco del ascensor del séptimo piso cuando realizaba las tareas a que antes se

ha hecho alusión, resulta clara la relación de causalidad entre el accidente y la falta de medidas de seguridad en el hueco del ascensor de la planta séptima, y que la concurrencia de todas esas circunstancias haga que existan los tres requisitos exigidos al recargo de prestaciones de esta naturaleza que son el accidente de trabajo, la falta de medidas de seguridad y la relación de causa a efecto entre éstas y aquél. Y que, por ello procede el recargo de prestaciones a cuenta de la empresa, previstas en el art. 93 de la L de 30 mayo 1974, y concordantes, aplicable al caso dada la fecha del accidente —4 diciembre 1974— según resolvieron las Comisiones Técnicas Calificadoras Provincial y Central, debiendo imponerse a las prestaciones derivadas de muerte por accidente de trabajo de autos un recargo del 40 por 100 del importe de las mismas...» (STCT 2 noviembre 1978; R 5.789).

ACCIDENTE DE TRABAJO: RECARGO POR OMISION DE MEDIDAS
DE SEGURIDAD: RELACION DE CAUSALIDAD

«... dado que para imponer el recargo marcado en el art. 93 de la Ley de Seguridad Social no basta que exista infracción a las normas de seguridad e higiene en el trabajo, sino que es necesario que éstas sean la causa del siniestro, y dado que en el presente caso la omisión del repetido pestillo del gancho de la grúa no fue el origen del accidente porque éste se produjo, como antes se ha expuesto, al salirse un cable o eslinga de la garganta de la polea a consecuencia de una falsa maniobra del propio causante, al no existir nexo causal entre aquella falta y el hecho dañoso no cabe reconocer el recargo por falta de medidas de seguridad...» (STCT 16 noviembre 1978; R 6.255).

ACCIDENTE DE TRABAJO: RELACION DE CAUSALIDAD.
REGIMEN ESPECIAL DE ESTUDIANTES

«... Ha hecho recta aplicación del art. 11 de la O de 11 agosto 1953 (R 1.112 y 1.189), modificada por la de 22 abril 1958 (R 773), en el que se consideran accidentes de trabajo los sufridos por los estudiantes afiliados al régimen de referencia cuando acaezcan durante la práctica de deportes, actos académicos, viajes de estudios y otros que tengan íntima relación con los estudios que se practiquen y en el centro donde se cursen, pero en el supuesto litigioso el accidente no ha tenido su causa con ocasión de actividades directa o indirectamente relacionadas con la condición de estudiante, pues el hecho de acudir, en vehículo alquilado al efecto, al domicilio de unos parientes que habitan en un pueblo de la provincia con objeto de atender la invitación que le habían hecho para comer con ellos, rompe plenamente el nexo causal entre los estudios y el siniestro y por ello es claro que ha de quedar fuera de la protección del Seguro

Escolar, pues se trataba de una actividad que no había sido organizada ni autorizada por el Centro de Estudios donde asiste el demandante...» (STCT 20 noviembre 1978; R 6.326).

ASISTENCIA SANITARIA: REINTEGRO DE GASTOS MEDICOS

«... Conforme a lo expuesto en numerosas sentencias de este Tribunal, para que en caso de urgencia vital se determine el derecho a reintegro de gastos, aludido en el art. 18.4 del Reglamento de Asistencia Sanitaria (R 1967 2.236) se requiere que la asistencia no hubiera podido, sin específico riesgo para el enfermo, ser prestada por los servicios de la Seguridad Social, lo que implica haber hecho lo necesario para que los aludidos Servicios hubieran podido prestar tal asistencia; como quiera que del contenido de la indicada apreciación de hecho —que subsiste aunque se acceda a la antes indicada revisión—, y habida cuenta de las circunstancias de tiempo —relativas a que, desde octubre de 1974, la enferma presentaba cuadro de patología renal, a principio de julio tuvo lugar dicha petición de autorización para internamiento en clínica privada, en 9 del propio mes se efectuó dicho internamiento, y el día 22, del mismo fue practicada la intervención quirúrgica—, se deduce que sin aumento sensible del peligro en que se hallaba la enferma, su familia pudo acudir a la mencionada Inspección de Servicios Médicos, a fin de que por la misma se dispusiera lo conveniente para el ingreso, bien en centro propio de la Seguridad Social o en establecimiento concertado con la misma, como —según afirmación que en el acto del juicio expresó el Instituto Nacional demandado, y no fue controvertida por el demandante—, es la repetida clínica privada en que la esposa del demandante fue intervenida quirúrgicamente; por tanto falta la indicada condición de existencia del derecho invocado...» (STCT 4 noviembre 1978; R 5.828).

COTIZACION: DIAS CUOTAS

«... Conforme a la doctrina expresada en la sentencia del TS de 10 junio 1974 (R 3.021) —dictada en interés de la Ley— y otras del mismo Tribunal, la cotización por las gratificaciones de Navidad y 18 de julio es computable a efectos de período de cotización necesario para adquirir el derecho, a cuyos efectos el año no consta sólo de los 365 días naturales, sino de éstos y de los días cuotas abonados por las gratificaciones extraordinarias...» (STCT 22 noviembre 1978; R 6.419).

COTIZACION: INGRESADAS CON RETRASO. REGIMEN ESPECIAL AGRARIO

«... Cdo.: Que con respecto a la eficacia de las cuotas abonadas fuera de plazo por los trabajadores agrícolas por cuenta propia a efectos de cubrir el período de carencia para aquellas prestaciones que los tuvieran establecidos, el artículo 46 del Reglamento de 23 febrero 1967 (R 393) fue interpretado por las sentencias del TS en el sentido de que la limitación de hasta sólo seis meses inmediatamente anteriores a la fecha del pago se refería nada más que a los efectos de determinar el porcentaje de la pensión de vejez en función de los años de cotización, pero no a los de completar el período de carencia, y posteriormente el art. 16 del texto refundido de Normas reguladoras de la Seguridad Social Agraria, aprobado por D de 23 julio 1971 (R 1.731) núm. 2123/71, y el 48 del Reglamento General aprobado por D de 23 diciembre 1972, número 3772/72 (R 1973, 295 y 514), establecieron la limitación de dichos seis meses para ambos casos, no sólo para determinar el porcentaje en función de los años de cotización, sino también para completar los correspondientes períodos de carencia, más como quiera que posteriormente la Ley 20/1975, de 2 mayo (R 919), con la finalidad por ella declarada de perfeccionar la acción protectora de los trabajadores por cuenta propia del Régimen Especial Agrario, ha establecido, entre otras mejoras, la supresión de la limitación de las seis mensualidades a efectos de completar los correspondientes períodos de carencia, que figuraba en la normativa legal anterior, no cabe duda de que de dicha mejora deben beneficiarse también los trabajadores cuyo litigio sobre validez y eficacia de cuotas ingresadas fuera de plazo estuviera todavía pendiente y no fenecido por resolución firme...» (STCT 7 noviembre 1978; R 5.909).

DESEMPLEO: PRORROGA

«... Si conforme al RDL de 10 agosto 1976, que perfecciona la acción protectora por desempleo y fija tipos de cotización, «la ejecución de un trabajo que suponga la inclusión de quien lo realiza en cualquiera de los Regímenes de la Seguridad Social dará lugar a la suspensión del derecho a las prestaciones básicas por desempleo cuando la duración de dicho trabajo no exceda de seis meses y el cese en él mismo se produzca por una causa que no sea imputable al trabajador y extinguirá el referido derecho cuando no concorra alguna de estas dos últimas circunstancias», y el actor realizó trabajo desde el 25 abril 1977 al 24 octubre 1977, es decir, por seis meses naturales, no hay motivo alguno para entender que ello, al sumar 183 días de trabajo y cotización, da lugar a reconocimiento del derecho a nuevo período de subsidio, pues el precepto habla de meses y por lógica deben computarse en el mismo sentido que lo fueron para la terminación del contrato de trabajo que, según hechos probados no comba-

tidos, tenía duración de seis meses y se extendió desde el 25 abril al 24 octubre, pues interpretar que los seis meses a que se refiere suponen como máximo ciento ochenta días, conduciría a entender que el contrato de trabajo no finalizó a su debido tiempo lo que traería como consecuencia, el que el demandante debió recurrir contra su despido, siendo de señalar que, asimismo, el precepto se refiere a meses de trabajo y no a días de cotización que, en tiempo muy inferior a seis meses y teniendo que computar pagas extraordinarias, alcanza los ciento ochenta días, por lo cual, y teniendo en cuenta en definitiva, que la palabra «meses» empleada por la norma que se cita como infringida debe computarse en su duración igual que cuando a ella se refiere un contrato de trabajo...» (STCT 14 diciembre 1978; R 7.119).

DESEMPLEO: SALARIO REGULADOR. INVALIDEZ PERMANENTE TOTAL

«... Que si el art. 20 del D de 23 julio 1972, núm. 1646/72 (R 1.211), establece que la base reguladora del subsidio por desempleo será el cociente que resulte de dividir la suma de las bases por las que se haya cotizado durante los doce meses naturales precedentes a aquel en el que se haya iniciado la situación legal de desempleo por el número de días a que las mismas correspondan, la literalidad del precepto no permite otra interpretación que la de la tesis mantenida en el recurso en el que se estima que la base reguladora del subsidio concedido al demandante ha de ser la que sirvió para fijar su pensión como incapaz permanente total, en concordancia con la doctrina de esta Sala contenida en sentencias de 20 mayo 1977 (R 2.876) y 30 junio de ese año (R 4.132), entre otras cosas» (STCT 7 noviembre 1978; R 5.904).

ENFERMEDAD PROFESIONAL: AUTOPSIA: EFECTOS DE SU ADMISION

«... Si bien los arts. 59 y 74 del Reglamento de Enfermedades Profesionales de 9 mayo 1962 (R 939) consideran indispensable la práctica de la autopsia en el caso de muerte del trabajador para que su muerte sea indemnizable como causa por enfermedad profesional, las sentencias del TS —entre las que puede citarse la de 5 mayo 1969 (R 2.653)— tiene declarado que su falta no priva de derechos a los beneficiarios cuando se haya demostrado cumplidamente que la causa de la muerte fue la enfermedad profesional adquirida en el trabajo por cuenta ajena...» (STCT 2 noviembre 1978; R 5.746).

INVALIDEZ PERMANENTE ABSOLUTA: PERIODO MINIMO
DE COTIZACION: SALARIO REGULADOR

«... El período mínimo de cotización para causar prestación por invalidez es de sesenta meses dentro de los diez años inmediatamente anteriores a la fecha

JURISPRUDENCIA SOCIAL

en que se entienda causada la prestación, y en cuanto a la base reguladora el artículo 31, núm. 1, ap. b) de la Orden determinan que aquélla será el cociente que resulte de dividir por el número de los meses exigidos como período mínimo de cotización para la respectiva prestación, la suma de las bases de cotización del trabajador durante un período ininterrumpido de igual número de meses naturales, aunque dentro del mismo existan lapsos en los que no haya habido obligación de cotizar y este último período será elegido por el interesado dentro de los diez años inmediatamente anteriores a la fecha en que se entienda causada la prestación, y por su parte, el art. 78 de la Orden aludida señala que la situación de invalidez en grado de incapacidad permanente absoluta para todo trabajo dará derecho a una pensión vitalicia equivalente al 100 por 100 de la base reguladora, calculada de conformidad con lo dispuesto en el art. 59...» (STCT 13 noviembre 1978; R 6.063).

JUBILACION ANTICIPADA

«... No así el segundo de ellos, es decir, si procede, al haberse jubilado sin sesenta y cinco años, tras disfrutar de jubilación anticipada, fijar la prestación con el coeficiente del 100 por 100 o bien por aplicación del núm. 9 de la disposición transitoria 1.ª de la O de 18 enero 1967, concretarla en el 76 por 100, por tener únicamente sesenta y dos años de edad, ya que al margen de la fecha en que comenzara a disfrutar de la prestación de jubilación anticipada, la O de 15 enero 1968 (R 161), que aprobó el VII Plan de Inversiones, del Fondo Nacional de Protección al Trabajo, dispone que dicha jubilación se facilitará a los trabajadores a quienes les falte como máximo cinco años para alcanzar la edad reglamentaria de jubilación y por ello en circunstancias normales, el actor por el tiempo del disfrute de dicha jubilación anticipada debió de alcanzar la edad de jubilación reglamentaria de sesenta y cinco años y el derecho a disfrutar de la pensión con el porcentaje, en este caso, del 100 por 100, no habiéndose acreditado otra cosa, resulta que si solicitó la prestación reglamentaria faltando aquella condición de edad, que le hubiera proporcionado el referido máximo porcentaje, es indudable que dicha situación no le autoriza el disfrute del concedido en la sentencia, sino que en todo caso debió de mantenerse el del 76 por 100 que concediera la recurrente...» (STCT 15 diciembre 1978; R 7.166).

MUERTE Y SUPERVIVENCIA: ORFANDAD SOVI: EN FAVOR DE HIJAS O HERMANAS DE PENSIONISTA

«... Para que una hija de pensionista fallecido fuera acreedora a la pensión era necesario: la convivencia con el causante y a sus expensas, ser mayor de cuarenta y cinco años de edad, tener el estado civil de soltera o viuda, acredi-

tar su dedicación prolongada al cuidado del padre y carecer de medios propios de vida, concretamente el no tener derecho a pensión del Estado, provincia o municipio o a prestaciones periódicas de la Seguridad Social, requisito este último que no concurre en la demandante al tener reconocida la pensión de orfandad por la Mutualidad Nacional de Previsión de la Administración Local, en cuantía de 4.024 pesetas mensuales, la que viene cobrando desde marzo 1974, lo que impide le sea concedida la otra pensión que pretende...» (STCT 10 noviembre 1978; R 6.022).

MUERTE Y SUPERVIVENCIA: ORFANDAD: HIJOS ADOPTIVOS.
REQUISITOS

«... La protección dispuesta en el art. 162 de la Ley de la Seguridad Social de 21 abril 1966, en favor de los hijos, concretada en la General cuyo texto refundido aprobara el Decreto de 30 mayo 1974, en favor de los hijos adoptivos, es decir, en el núm. 2 del art. 161, que: '1. Tendrán derecho a la pensión de orfandad cada uno de los hijos del causante, cualquiera que sea la naturaleza legal de su filiación, así como en las condiciones que reglamentariamente se determinan, los adoptivos, siempre que, al fallecer el causante, sean menores de dieciocho años o estén incapacitados para el trabajo...' está subordinada a cuanto, en cumplimiento del mandato legal de desarrollo de las prestaciones, se dispuso en la Orden de 13 febrero 1967, en vigor actualmente, es decir, a la circunstancia de que la adopción se produzca cuando menos con dos años de antelación al fallecimiento del causante y tal exigencia resulta imperativa y condicionante del derecho discutido» (STCT 12-diciembre 1978; R 7.031).

MUERTE Y SUPERVIVENCIA: ORFANDAD: INCREMENTO

«... La pensión de orfandad en supuestos como el litigioso, había de incrementarse con el importe de la pensión de viudedad, al igual que sucede cuando no existe cónyuge o el sobreviviente con derecho a pensión fallece, después de estarla percibiendo, conclusión a la que también se llega por la interpretación finalista de las normas aplicables, ya que en el fondo de ellas late el espíritu del legislador de que, en circunstancias normales, para compensar el menoscabo patrimonial originado en la pérdida de los ingresos con cuyo importe atendía el causante al cumplimiento de sus obligaciones familiares, se reúnan el porcentaje de las pensiones de viudedad y de orfandad, que juntas servirán para el sustento de la madre viuda y de sus hijos, hasta el punto de que no quedando cónyuge sobreviviente, el porcentaje que hubiera correspondido como pensión de viudedad incrementará al establecido para la de orfandad, siendo de notar la absoluta equivalencia de las situaciones en que la madre hubiera

premuerto, con la aquí contemplada, en que abandonó hace muchos años el hogar familiar, quedando los hijos al cuidado del padre, pues tanto en uno como en otro caso el hijo... sostenido hasta su muerte con la pensión del padre, ve limitados sus ingresos a un 20 por 100 cuando la Ley previó que la viuda y sus hijos disfrutaran juntos por lo menos de un 65 por 100 de tales ingresos y que este porcentaje se mantuviera, al fallecer la madre, en favor de los hijos que continuaran siendo beneficiarios de la pensión de orfandad...» (STCT 7 diciembre 1978; R 6.947).

MUERTE Y SUPERVIVENCIA: VIUEDAD. COMPATIBILIDAD
CON JUBILACION

«... a) El art. 25.2 del Texto Refundido de la Ley del Régimen Especial Agrario, de 23 julio 1971, y con efectos, según su disp. final 1.^a, desde el anterior 1 enero y el art. 56.2 de su Reglamento de 23 diciembre 1972, garantizan a los trabajadores por cuenta propia acogidos a dicho Régimen un nivel de protección no inferior en ningún caso al concedido a los de semejante condición de cuenta propia o autónomos pertenecientes a la industria y los servicios, que se rigen por el D de 20 agosto 1970 (R 1.501 y 1.608), cuyo art. 51 desarrollado por el 102 de la O de 24 septiembre siguiente (R 1.609), autorizan expresamente la compatibilidad de la pensión de viudedad o con la pensión de vejez o invalidez que pudiera corresponderle; b) De la incompatibilidad mencionada en el art. 47 del actual Reglamento, expresada en términos distintos a los del artículo 45 del anterior y derogado de 23 febrero 1967 (R 393), ha podido decirse que es relativamente y no absoluta; y si procede acudir al Régimen General de la Seguridad Social también a la luz del art. 91 del Texto Refundido de 30 mayo 1974 se admite la excepción a la regla general; c) Según dicho texto, por su art. 166 y la normativa específica contenida en el art. 10 de la Orden de 13 febrero 1967 (R 360), se llega al resultado de la compatibilidad de la pensión de viudedad con la de vejez o invalidez, para los trabajadores agrícolas por cuenta propia; d) Esta interpretación, firmemente apoyada en las normas citadas, y establecida en numerosísimas sentencias de este Tribunal, está de acuerdo con lo que dispone la resolución de la Dirección General de Previsión de 6 mayo 1974, que aclara en sentido afirmativo esta 'compatibilidad' entre el percibo de la pensión de viudedad derivada de fallecimiento de trabajadores por cuenta propia del Régimen Especial Agrario de la Seguridad Social, con las rentas de trabajo de la viuda o con el percibo de la pensión de vejez o invalidez a la que la misma pueda tener derecho...» (STCT 1 diciembre 1978; R 6.801).

MUERTE Y SUPERVIVENCIA: VIUEDAD: DERECHOS EXPECTANTES

«... Procede en principio la excepción que el recurso opone de que no debe ser aplicable a la actora la disposición transitoria 2.^a de la Ley 2 mayo 1975; en atención a las viudas de los pensionistas se introdujo esta prestación por el DL de 2 septiembre 1955 (R 1.450); y para ambos casos —viudas de trabajadores y de pensionistas— se concede este derecho en el art. 31.1 de la Ley de 31 mayo 1966 (R 1.042) y en el 29.1 del Texto Refundido sobre el Régimen Especial Agrario, de 23 julio 1971, aplicable al presente caso, pues aunque la fecha del óbito corresponde al 4 de febrero anterior, el citado Texto entra en vigor el 1 enero de dicho año, en virtud de su disposición final 1.^a; y como en todos estos preceptos se concede la pensión a las viudas con sesenta y cinco años cumplidos, previéndose una expectativa a las mayores de cincuenta años hasta que alcance la antes citada edad, cuando la Ley de 2 mayo 1975 se dicta —según explica claramente su preámbulo— para perfeccionar la acción protectora de los trabajadores agrarios por cuenta propia y pensionistas de la misma procedencia, no tiene por qué discriminar en contra de estos últimos en cuanto a su posibilidad de causar pensiones, y de que sus viudas con derechos expectantes activen su ejercicio de modo inmediato —como autoriza la repetida disposición transitoria 2.^a— y puedan iniciar el percibo de la pensión a partir de la entrada en vigor de la Ley, el 1 julio 1975...» (STCT 6 diciembre 1978; R 6.909).

MUERTE Y SUPERVIVENCIA: VIUEDAD: ENTIDAD GESTORA

«... Habida cuenta de que los 'hechos probados' figura que el esposo de la actora falleció a causa de 'insuficiencia cardiaco-respiratoria-silicosis', o sea, de enfermedad profesional, es de indiscutible aplicación el art. 31, c) invocado, por lo que la prestación de viudedad no debe abonarse por la Mutuality, sino por el Servicio Común de la Seguridad Social, por lo que resulta plenamente procedente la excepción de falta de legitimación pasiva de la Entidad recurrente; y en todo caso es manifiesta la falta de acción de la demandante contra la Mutuality, en orden a la expresada pensión de viudedad; el hecho de que en el precepto invocado erróneamente en la sentencia —ya que no es el ap. b) del artículo 4.º, sino el ap. b) del art. 9.º de la propia Orden—, se establezca como base reguladora el importe de la pensión, cuando el causante fuese pensionista de vejez o invalidez, entendemos —dice— que en modo alguno puede motivar que se deje sin efecto el taxativo mandato del art. 30 de la misma Orden, en cuanto al organismo al que corresponde el reconocimiento del derecho a la prestación, así como lo dispuesto en el 31, en orden a cuál de aquellos se imputa la responsabilidad del pago, que en el caso presente no es otro que el Servicio Común de la Seguridad Social...» (STCT 7 noviembre 1978; R 5.905).

PRESTACIONES: IMPUTACION DE RESPONSABILIDAD

«... a) Cuando el período de carencia se halla cumplido, debe, en principio entenderse determinada la responsabilidad de la entidad gestora, y que no ha lugar a la imputación de responsabilidad a la empresa; pues el trabajador no debe resultar afectado por una circunstancia, como el impago de cuotas, a la que es ajeno. b) La responsabilidad consecuente al impago puede ser compensada, total o parcialmente mediante la atenuación a que alude dicho artículo 96, en su párrafo 3, con las consecuencias de la inactividad de la entidad gestora que no ejercitó sus facultades para hacer efectivas las cuotas impagadas, y en todo caso el impago no determina responsabilidad de la empresa, cuando las cuotas impagadas no alcanzan al número adecuado para poner de relieve la voluntad de la empresa, de incumplir gravemente su obligación de pago; como quiera que en el presente caso, ambos aludidos supuestos aparecen determinados en cuanto, conforme a los hechos probados, complementados en considerando y firmes por no haber sido impugnados, se halla acreditada la carencia mínima exigible —mil ochocientos días de cotización—, y el impago —que sólo se extiende a los meses de julio a noviembre de 1966 y de marzo a mayo de 1967—, no alcanza la extensión necesaria para producir el aludido efecto de exoneración de la entidad gestora, y responsabilidad de empresas...» (STCT 2 noviembre 1978; R 5.747).

PRESTACIONES: IMPUTACION DE RESPONSABILIDAD

«... El Ayuntamiento es responsable del pago de la pensión correspondiente al actor, sin perjuicio del pago inmediato por parte de la Mutuality Laboral demandada, con subrogación de acciones para resarcirse de dicho pago, la mencionada sentencia, establece declaración de incapacidad permanente absoluta, y condena a la repetida Mutuality Laboral, al pago de la dicha pensión, subrogándose en los derechos y acciones que le correspondan, en relación con la responsabilidad del mencionado Ayuntamiento, por sus descubiertos en el pago de cotizaciones de Seguridad Social...» (STCT, 5 diciembre 1978; R 6.880).

JOSÉ LUIS MONEREO PÉREZ
Facultad de Derecho
Universidad de Granada